[redacted]

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN [redacted]

[redacted]

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves [redacted]
Delito: Simulación de delito

Perjudicado: [redacted]
Investigado:
[redacted]

SENTENCIA Nº [redacted]

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: [redacted]

Lugar: Alcobendas
Fecha: [redacted] de dos mil dieciocho

El Ilmo. [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción [redacted], ha visto en juicio oral y público los presentes autos de **Delito Leve**, seguidos ante este Juzgado con el número [redacted] en el que han sido partes, como denunciante el Ministerio Fiscal, y como denunciado [redacted] asistido por la Letrada Sra. Uriarte Arreba, constando suficientemente en las actuaciones las circunstancias personales de ambos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia de la Policía Nacional de Alcobendas por un presunto delito de simulación de delito y de estafa. Tras reputar delito leve los presentes hechos, se acordó señalar fecha para la celebración del Juicio Oral.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del correspondiente juicio oral, tuvo lugar el mismo en la Sala de Vistas de este Juzgado, y al mismo, previa convocatoria al efecto, compareció el denunciado asistido de la reseñada Letrada así como el representante del Ministerio Fiscal.

Tras la declaración del denunciado, y no habiendo más pruebas que practicar, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del acusado por falta de pruebas, a lo que se adhirió la Letrada del mismo, dictándose sentencia oral con el presente contenido.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO Y ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que en fecha [redacted] de 2017 tuvo entrada en este Juzgado atestado de la Policía Nacional de Alcobendas por un presunto delito de simulación de delito y estafa, identificando a [redacted] como presunto autor de tales hechos, los cuales, tras la celebración del Juicio por el presunto delito leve de estafa, no han resultado probados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución lleva consigo una serie de garantías procesales consagradas como derechos fundamentales en el texto constitucional cuales son, entre otras, el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a un proceso con todas las garantías sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Estas garantías conducen en su consideración conjunta, a establecer que este precepto constitucional consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales, incluido el juicio de faltas, conforme al cual nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria. Este principio trascendental de nuestro proceso penal, supone la necesidad de que el Juez o Tribunal se pronuncien dentro de los términos del debate tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa. Un pronunciamiento incongruente con los referidos términos conlleva en el proceso penal a la conculcación del referido principio, ya que el principio acusatorio significa en última instancia que ha de existir una correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia debiendo la acusación exteriorizarse, sin que sea admisible la acusación tácita.

En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que "no es posible admitir la acusación implícita" (sentencia del Tribunal Constitucional 141/86, de 12 de octubre, y 168/90, de 5 de noviembre), pues es precisa la

imputación de la falta y la solicitud de sanción: "al Juzgador no le vincula la correcta tipificación que de la conducta efectúe el particular, ni tampoco la sanción concreta cuya imposición solicite el mismo, pero sí la ausencia de imputación alguna de haber cometido un ilícito penal y la correlativa de petición de condena y sanción penal por su parte" (sentencia del Tribunal Constitucional 47/91, de 25 de enero), y es en el acto de la vista donde ha de introducirse la pretensión punitiva (Sentencia del Tribunal Constitucional 82/91, de 30 de septiembre), sin que el Juez pueda condenar en aquellos casos en los que ninguna de las partes mantenga la acusación en ella, pues con ello desplegaría unas facultades inquisitivas que repugnan al sistema acusatorio.

Por todo ello, en el caso de autos es procedente decretar la absolución del denunciado por el delito leve estafa, al no haberse mantenido la acusación por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, por el poder que me tiene conferido la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico.

F A L L O

Que debo absolver y absuelvo a [redacted] del delito leve de estafa del que venía siendo acusado, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución es firme al haber manifestado las partes su voluntad de no recurrirla.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a las actuaciones principales por el Sr. Secretario, quedando el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en primera instancia y administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

[redacted]